**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° XX de 2020**

**(Julio XX)**

“Por la cual se incluye la “Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras” en el Plan Anual de ICR y LEC del año 2020, se modifica la Resolución 18 de 2019 y se establecen otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**Primero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b., c., f. y n. del numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(…)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(…)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.

**Tercero.** Que la Ley 70 de 1993 tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

**Cuarto.** Que el artículo 52 de la mencionada Ley indica que el Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. En adición, el artículo 55 establece que el Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras.

**Quinto.** Que, teniendo en cuenta la importancia de promover el desarrollo económico y social en las comunidades negras, las que hace referencia la Ley 70 de 1993, y el acuerdo 2 de la dimensión “Desarrollo Económico” establecido con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propone la inclusión de la Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras dentro del Plan Anual de ICR y LEC del año 2020, establecido mediante la Resolución 18 de 2019 y sus modificaciones.

**Sexto.** Que la sentencia C-253 de 2013 de la Corte Constitucional de manera expresa indica que la Ley 70 de 1993 y sus posteriores decretos reglamentarios, definieron los derechos territoriales, económicos, políticos y culturales de las comunidades afrocolombianas. A raíz de esta Ley, se consolidaron las organizaciones de las comunidades negras y se definió el esquema de participación de las mismas en las decisiones del Estado, incluyendo en estas estructuras organizativas no solo a los Consejos Comunitarios de las Comunidades afrocolombianas, sino también a las asociaciones de consejos raizales, palenqueros- Afro, con la creación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

**Séptimo.** Que, por lo anterior, es claro que el concepto de comunidades negras, descrito en la Ley 70 de 1993 en desarrollo de los antecedentes jurisprudenciales en garantía de los derechos colectivos de reconocimiento de las comunidades étnicas, debe entenderse propio también de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras, como efecto de su uniformidad en términos organizacionales de la población afrocolombiana, palenquera, raizal, y así debe entenderse para que a través de acciones afirmativas, la administración avance en su inclusión logrando su participación y acceso a diferentes bienes, recursos o servicios, siempre y cuando estén constituidos como tal.

**Octavo.** Que mediante la Resolución 1 de 2016 de la CNCA, y sus modificaciones, se compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

**Noveno.** Que mediante la Resolución 18 de 2019 de la CNCA, y sus modificaciones, se estableció el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2020 y otras disposiciones.

**Décimo.** Que el proyecto de resolución “Por la cual se incluye la “Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras” en el Plan Anual de ICR y LEC del año 2020, se modifica la Resolución 18 de 2019 y se establecen otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Décimo primero.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA bajo el mecanismo de reunión no presencial en atención a lo previsto en el Decreto Ley 19 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 24 de 2008 de la CNCA.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** Adicionar el siguiente numeral al artículo 11 de la Resolución 18 de 2019 de la CNCA:

“12. LEC para Comunidades Negras”

**Artículo 2o.** **LEC para Comunidades Negras,** **Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**. La LEC para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños y Medianos Productores, persona natural o jurídica, así como los esquemas asociativos y de integración, según la clasificación vigente. Los beneficiarios deberán clasificar adicionalmente en una de las siguientes alternativas de conformidad con las definiciones de la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias:
   1. Los consejos comunitarios, o quien haga sus veces, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras debidamente constituidas, y certificados por el Ministerio del Interior.
   2. Miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras para adelantar proyectos productivos en los terrenos de propiedad colectiva de la respectiva comunidad. La condición de miembro de la Comunidad Negra Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, debidamente certificada por el Ministerio de Interior, será certificada por el representante legal de la comunidad étnica.
2. **Actividades Financiables**.
   1. Los servicios de apoyo
   2. La siembra de cultivos de ciclo corto
   3. El sostenimiento de cultivos perennes
   4. La producción pecuaria
   5. La comercialización de la producción agropecuaria
   6. La transformación de la producción agropecuaria
   7. Maquinaria, infraestructura y adecuación de tierras
   8. Actividades complementarias de la producción agropecuaria
3. **Plazo.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será hasta cinco (5) años. El periodo de gracia será acorde con el ciclo productivo de la actividad agropecuaria, con un plazo máximo de hasta cinco (5) años. En todo caso el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** Se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

**Condiciones financieras en DTF**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio** | **Tasa de Interés con Subsidio** |
| Pequeño | DTF - 2,5% e.a. | 8% e.a. | Hasta DTF - 2% e.a. |
| Mediano | DTF + 1% e.a. | 8% e.a. | Hasta DTF - 2% e.a. |
| Esquema asociativo | DTF - 3,5% e.a. | 7% e.a. | Hasta DTF - 2% e.a. |
| Esquema de integración | DTF - 1% e.a. | 8% e.a. | Hasta DTF - 2% e.a. |

e.a.: efectivo anual

**Condiciones financieras en IBR**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio** | **Tasa de Interés con Subsidio** |
| Pequeño | IBR - 2,6% | 8% e.a. | Hasta IBR - 2 |
| Mediano | IBR + 0.9% | 8% e.a. | Hasta IBR - 2 |
| Esquema asociativo | IBR - 3,5% | 7% e.a. | Hasta IBR - 2 |
| Esquema de integración | IBR – 1.1% | 8% e.a. | Hasta IBR - 2 |

IBR y spread en términos nominales

**Parágrafo 1o.** Por medio de la actividad financiable presentada en el literal e. del numeral 2 de presente artículo sólo se financiarán los proyectos para comercialización originada directamente en proyectos productivos de las comunidades beneficiarias de esta línea.

**Parágrafo 2o.** Cada beneficiario podrá obtener máximo un crédito bajo esta línea, independientemente del número de desembolsos, con un valor máximo de hasta el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para créditos individuales y de hasta el equivalente a tres mil cuatrocientos (3.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para créditos en esquemas asociativos o de integración. En ellos, el número mínimo de asociados o integrados será de diez (10) personas.

**Parágrafo 3o.** La tasa de interés con subsidio no podrá ser negativa.

**Artículo 3o.** Los términos y condiciones establecidos en la Resolución 18 de 2019 de la CNCA permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución. Estas también aplicarán para la LEC para Comunidades Negras.

**Artículo 4o.** FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 5o.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas resoluciones que le sean contrarias, así como sus modificaciones, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que Finagro disponga de los recursos presupuestales y expida la circular reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. a los XX (XX) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS

Presidente Secretario Técnico